

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 53

Referencia: 53

Año: 1957

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-12-1957

Título: POR LA CUAL SE DICTA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS PARA EL AÑO FISCAL DE 1º DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 1957.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 13430

Publicada el: 30-12-1957

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Presupuesto, Código Fiscal

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.766

Rollo: 47

Posición: 1781

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 30 DE DICIEMBRE DE 1957

Nº 13.430

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 53 de 20 de diciembre de 1957, por la cual se dicta el Presupuesto de Rentas y Gastos para el año fiscal de 1º de enero a 31 de diciembre de 1958.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto Nº 265 de 20 de septiembre de 1956, por el cual se abre un crédito extraordinario.

MINISTERIO DE EDUCACION
Decretos N.ºs. 515 y 616 de 17 de octubre de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Decreto Nº 336 de 18 de mayo de 1956, por el cual se hace un nombramiento.
Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

DICTASE EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS PARA EL AÑO FISCAL DE 1º DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 1958

LEY NUMERO 53
(DE 20 DE DICIEMBRE DE 1957)

por la cual se dicta el Presupuesto de Rentas y Gastos para el año fiscal de 1º de enero a 31 de diciembre de 1958.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El producto de las rentas públicas para el periodo fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1958 se estima en la suma de cincuenta y seis millones setecientos noventa mil balboas (B/.56.790.000.00).

Bienes Nacionales	B/. 370.800.00
Servicios Nacionales	4.854.100.00
Impuestos	42.698.100.00
Rentas	7.990.000.00
Ingresos Varios	877.000.00
Total de Rentas	56.790.000.00

Artículo 2º Además de la suma que antecede se destinan las siguientes cantidades para hacer frente a los gastos:

Saldo en Caja el 31 de diciembre de 1957 (Cuenta Corriente)	200.000.00
Total de Rentas y Saldo en Caja	56.990.000.00

Cantidad que se estima se recibirá durante 1958 a cuenta del empréstito negociado con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para el financiamiento del programa de rehabilitación del sistema vial del país a cargo de la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles, autorizado por las Leyes 21 de 1955 y 35 de 1954 y el contrato Nº 123 de 12 de julio de 1955

1.500.000.00

Saldo del producto de la venta de los "Bonos Obras Públicas Nacionales, 1956-1976", autorizados por las Leyes 21 de 1955 y 35 de 1954 y el Decreto del Ministerio de Hacienda y Tesoro Nº 37 de 1956

444.327.03

Empréstito para cubrir la cuota parte de Panamá en la termi-

nación de la Carretera Interamericana, autorizado por la Ley 62 de 1956 y negociado con el Export Import Bank de Washington según contrato de 3 de julio de 1957

12.849.000.00

Empréstito autorizado por la Ley 62 de 1956 para la compra de cemento para la terminación de la Carretera Interamericana

3.410.320.00

Empréstito autorizado por la Ley 62 de 1956 para la construcción y equipo del nuevo acueducto de la ciudad de Panamá y sus alrededores

9.000.000.00

Empréstito autorizado por la Ley 62 de 1956 para la construcción del alcantarillado de la ciudad de Panamá y sus alrededores

5.000.000.00

Saldo del producto de la venta de los "Bonos Construcciones Nacionales, Serie "A", 1957-1977"; autorizados por la Ley 62 de 1956 y el Decreto del Ministerio de Hacienda y Tesoro Nº 30 de 1957

899.269.76

Producto de la emisión de "Bonos Construcciones Nacionales, Serie "C" 1958-1983", autorizada por la Ley 62 de 1956

530.000.00

Producto de la venta de los "Bonos Agrarios de la República Serie "A", 1958-1978" autorizados por la Ley 6ª de 1956 y sus enmiendas

1.000.000.00

Producto de la venta de los "Bonos Escuelas Públicas, 1958-1978", autorizados por la Ley 24 de 1957

2.000.000.00

Artículo 3º Los créditos líquidos del Presupuesto de Gastos se establece en la suma de cincuenta y seis millones novecientos noventa mil balboas (B/.56.990.000.00).

Asamblea Nacional	B/. 852.946.00
Presidencia de la República ..	276.520.00
Gobierno y Justicia	8.779.802.00
Tribunal Electoral	330.000.00
Relaciones Exteriores	1.144.360.00
Hacienda y Tesoro	1.638.900.00
Educación	11.555.747.00
Universidad Nacional	801.390.00
Agricultura, Comercio e Industrias	1.828.291.00

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50 Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
 (Beleno de Barraza) (Beleno de Barraza)
 Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
 Mínima: 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 8.00.
 Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Oficina de Regulación de Precios	111.545.00
Obras Públicas	5,295.392.00
Trabajo, Previsión Social y Salud Pública	10,980.921.00
Contraloría General	941.232.00
Deuda Externa	960.741.00
Deuda Interna	6,791.843.00
Especiales	4,315.000.00
Gastos Imprevistos	445.370.00
Total:	B. 56.990.000.00

Artículo 4º Además de las sumas que anteceden se considerarán como créditos líquidos especiales del Presupuesto de Gastos las partidas que a continuación se detallan:

Ministerio de Hacienda y Tesoro

Para la compra de tierras autorizadas por la Ley 6ª de 1956 y sus enmiendas B. 1,000,000.00

Ministerio de Obras Públicas

Cantidad que se estima se recibirá durante 1958 a cuenta del empréstito negociado con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para el financiamiento del programa de rehabilitación del sistema vial del país a cargo de la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles, autorizado por las Leyes 21 de 1955 y 35 de 1954 y el Contrato Nº 123 de 12 de julio de 1955 1,500,000.00

Para la terminación del Centro Escolar "José Antonio Remón Cantera" 197,141.81

Para otras obras incluidas en el Plan de Obras Públicas 55,958.00

Para pagar la parte que le corresponde a Panamá en la pavimentación de hormigón de los tramos de la Carretera Interamericana Las Guabas a Penonomé y Las Vueltas a Puerto Escondido 43,202.84

Para cubrir la cuota-parte de Panamá en la construcción de la Carretera Interamericana 12,849,000.00

Para diversas obras públicas financiadas por la emisión de

Bonos de Construcciones Nacionales, según la Ley 62 de 1956 795,332.80

Para la compra de cemento para la terminación de la Carretera Interamericana 3,440,320.00

Para la construcción de los edificios escolares ordenados por el artículo 1º de la Ley 24 de 1957 2,000,000.00

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

Para la terminación de los estudios y planos del Alcantarillado de la ciudad de Panamá 130,838.22

Para los estudios y planos del Acueducto de la ciudad de Panamá 13,231.70

Para la construcción del Acueducto de las afueras de la ciudad de Panamá 9,000,000.00

Para el estudio y material del Acueducto de Bocas del Toro 3,954.46

Para la construcción del Alcantarillado de las afueras de la ciudad de Panamá 5,000,000.00

Para la compra de equipo necesario para el programa de abasto de agua en toda la República, así como para adquirir equipo para servicios de salubridad 103,936.96

"Varios": Para la construcción de obras en todas las Provincias de la República y la Comarca de San Blas 530,000.00

Artículo 5º No obstante lo dispuesto en el presente presupuesto, los funcionarios recaudadores procederán a cobrar los créditos a favor del Estado por impuestos, contribuciones, tasas o ingresos de cualquier otra naturaleza que no hayan sido cubiertos y que debieron haberlo sido durante las vigencias anteriores conforme a las leyes o sentencias ejecutoriadas y las reglamentaciones respectivas.

Artículo 6º Los créditos a cargo del Tesoro Nacional durante el período fiscal a que se refiere esta Ley serán reconocidos y pagados de conformidad con la disposición que se hace de las sumas presupuestas. No obstante, en los pagos del personal y servicios públicos que, según leyes vigentes, deben llevarse a cabo en otra forma, la Contraloría General se ajustará a lo estatuido en las leyes respectivas.

Artículo 7º La asignación autorizada en cada artículo del Presupuesto se distribuirá en cuatro partidas, las cuales corresponderán a los cuatro trimestres del período fiscal. La distribución será hecha por el Ministro del Ramo y queda sujeta, a la aprobación del Contralor General. En ninguna forma podrá reconocerse gasto alguno que exceda la suma asignada al trimestre respectivo.

Las asignaciones trimestrales aprobadas al iniciarse el período fiscal podrán ser revisadas y cambiadas, a solicitud del Ministro durante el ejercicio fiscal, siempre que dichas revisiones se justifiquen ante la Contraloría General de la República.

Artículo 8º Ningún contrato que afecte las partidas asignadas en el Presupuesto de Gastos

de cualquier clase que sea, podrá ser aprobado por el Ejecutivo si no está referendado por el Contralor General de la República, después de que este funcionario considere que hay partida y fondos disponibles para hacer frente a la erogación que el contrato ocasione.

Artículo 9º. Toda requisición para compra de material o prestación de servicios a cualquier Departamento del Gobierno debe ser expedido por el Ministro del Ramo o el funcionario delegado al efecto, y enviada a la Contraloría General de la República. Una vez verificado que el gasto está dentro del Presupuesto, que hay fondos disponibles, que los materiales o prestación de servicios son necesarios, que los precios son correctos y que los requisitos de la Ley han sido cumplidos, será aprobado por el Contralor General de la República.

Artículo 10. Queda entendido que la partida de cuatrocientos cuarenta y cinco mil trescientos setenta balboas (B/.445.370.00) votada para Gastos Imprevistos, cubrirá los gastos de esta naturaleza de todos los Departamentos y para hacer uso de dicha partida se requiere la aprobación previa del Consejo de Gabinete.

El Consejo de Gabinete al aprobar uno de los citados gastos dará notificación de ello al Contralor General de la República por escrito, y no ordenará imputaciones a la partida en referencia si ésta se ha agotado, si la partida no es aceptable, de acuerdo con los Artículos 8º y 9º de esta Ley.

Artículo 11. Ningún empleado ordenador podrá firmar orden de pago alguno o cheques en contravención de lo dispuesto en los artículos anteriores e incurrirá en responsabilidad personal si lo hiciere.

Artículo 12. Se considera suspendido durante el período a que se refiere esta Ley todo sueldo, sobresueldo o gasto para el cual no exista la correspondiente partida en la relación de egresos.

Artículo 13. Ningún empleado público podrá ser declarado supernumerario por invalidez, mientras no compruebe, mediante certificados expedidos por los médicos de la Caja de Seguro Social, que se encuentra físicamente incapacitado para prestar servicios al Estado.

Artículo 14. El Estado no reconocerá el pago de pasajes y dietas a los parientes o esposas de funcionarios que hayan sido nombrados representantes o delegados de la República de Panamá en el exterior. Exceptúanse los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular, cuando van a ejercer las funciones inherentes a sus cargos.

Artículo 15. El Estado no pagará gastos de representación a personas que hayan cesado en sus funciones.

Artículo 16. Ningún funcionario podrá percibir gastos de representación y dietas a un mismo tiempo cuando haya sido nombrado delegado o representante oficial de la República. En este caso, sólo podrá tener derecho a percibir las dietas o gastos que se le asignen para su misión en el exterior.

Artículo 17. Ningún funcionario que perciba gastos de representación tendrá derecho al pago de viáticos cuando tenga que efectuar viajes dentro del territorio nacional.

Artículo 18. La Caja de Seguro Social reintegrará al Tesoro Nacional la totalidad de las su-

mas que tengan derecho a percibir de aquella Institución, en concepto de pensión de invalidez o vejez, las personas jubiladas, pensionadas o declarados empleados supernumerarios del Estado. A partir de la vigencia de esta Ley, para los efectos de la Ley Orgánica del Seguro Social, los empleados supernumerarios serán considerados como pensionados o jubilados del Estado.

Artículo 19. El Estado sólo podrá otorgar auxilios en el exterior a estudiantes que realicen estudios sobre profesiones que no se encuentren dentro de los programas académicos de la Universidad Nacional.

Artículo 20. El Estado sólo reconocerá el pago de pasajes al exterior a estudiantes que sean becados directamente por el Gobierno Nacional y a aquellos a quienes se les hayan concedido o se les concedan becas por conducto del Gobierno Nacional.

Artículo 21. Ninguna dependencia del Estado nombrará personal con carácter interino cuando el titular del cargo se encuentre en uso de vacaciones o licencia con derecho a sueldo. Exceptúanse de esta disposición, los casos en que por la naturaleza del trabajo, no sea posible reemplazar al funcionario por otro de la misma oficina.

Artículo 22. Los viáticos de los Jefes de Departamento cuando salgan en misión oficial se les reconocerá por día en la siguiente forma:

Chiriquí y Bocas del Toro	B/.5.00 diarios
Panamá y Colón	7.50
Provincias Centrales	5.00

Los viáticos del personal subalterno se les reconocerá conforme las necesidades y dentro de los límites arriba mencionados.

Será imprescindible para el pago de la cuenta que ésta contenga el detalle de los días en que ha estado en misión oficial y los lugares en donde se ha encontrado.

Artículo 23. Toda persona designada para ejercer funciones en el Cuerpo Diplomático o Consular deberá permanecer en el país de destino por un término no menor de un año.

En el caso de que regrese a Panamá por su propia voluntad, antes del término fijado en el presente artículo, perderá el derecho al reconocimiento y pago de los gastos de viaje respectivos.

Artículo 24. Las Entidades Oficiales que reciben subvenciones o auxilios sufragados con los fondos comunes del Tesoro Público, quedan obligadas a formular un presupuesto de gastos que someterán a la aprobación del Órgano Ejecutivo y la Contraloría General de la República y que, una vez aprobados tendrán fuerza de Ley.

Para el cumplimiento de esta disposición durante la actual vigencia el Órgano Ejecutivo señalará a dichas entidades un plazo improrrogable dentro del cual formularán y presentarán sus presupuestos. Las entidades que dejaren de cumplir con este requisito se les suspenderán los servicios o auxilios hasta tanto cumplan con él. El funcionario responsable de esta omisión será destituido de su cargo.

Todas las entidades oficiales autónomas o semi-autónomas están obligadas a presentar a la Asamblea Nacional dentro de los primeros diez días de sesiones, un informe anual detallado de sus actividades en general, así como un detalle pormenorizado de su situación financiera.

Artículo 25. Las sumas que sean necesarias para pagar las indemnizaciones decretadas por los tribunales y que debe satisfacer la Nación, serán imputadas a gastos imprevistos del Ministerio respectivo a excepción de los Ministerios que tengan asignadas partidas especiales para este fin.

Artículo 26. Los excedentes que se obtengan en la recaudación se destinarán preferentemente, para darle cumplimiento al Plan de Obras Públicas.

Artículo 27. El subsidio autorizado por Ley a la Zona Libre de Colón (cien mil balboas) será usado única y exclusivamente para construcciones de edificios, calles, acueductos y alcantarillados, dentro de las propiedades de dicha Institución.

Artículo 28. Todas las erogaciones de partidas destinadas a propaganda y publicaciones en el exterior, deberán efectuarse previa celebración de contratos que serán sometidos a la consideración de la Asamblea Nacional.

Artículo 29. Para los efectos del control de los gastos, que no sean los del personal, gastos de representación y becas, la Contraloría General llevará dicho control, con la flexibilidad necesaria, a base de las asignaciones autorizadas en el estado financiero de cada capítulo.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Presidente,

DIOGFNES A. PINO.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 20 de diciembre de 1957.

Ejécútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ABRESE CREDITO EXTRAORDINARIO

DECRETO NUMERO 205

(DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1956)

por el cual se abre un crédito extraordinario imputable al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Gobierno y Justicia.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministro de Gobierno y Justicia solicitó al Consejo de Gabinete la apertura de un crédito extraordinario por la suma de cincuenta y cinco mil balboas (B/. 55,000.00) necesario para pagar a los Soldados de la Independencia, imputable al Presupuesto de Gastos de su Ministerio;

Que tramitada la petición de conformidad con el Decreto 169 de 13 de septiembre de 1949, la Comisión Legislativa Permanente, mediante Decreto N° 50 de 28 de agosto último, aprobó el crédito explicado;

Que corresponde al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedir el Decreto que ordene en definitiva la apertura del Crédito Extraordinario aprobado,

DECRETA:

Artículo único: Abrese un Crédito Extraordinario imputable al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Gobierno y Justicia, por la suma de cincuenta y cinco mil balboas (B/. 55,000.00) así:

MINISTERIO DE GOBIERNO
Y JUSTICIA

CAPITULO XXI

Gastos Varios

Artículo 306. Para pagar a los "Soldados de la Independencia" . . B/. 55,000.00

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMÁN.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 615

(DE 17 DE OCTUBRE DE 1955)

por el cual se nombra Maestros de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Panamá.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase Maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en interinidad, a las siguientes personas:

Xenia C. Ortega R., Elsa Alicia Wong, Edith C. Fernández, Rita A. Zúñiga, Laura Vargas, Rosa Ch. de Botello, Judith E. Saucedo, Ana G. Ramos M., Vilma E. Costa, Carmen P. de Castillo, Zobeida R. Lasso, Marieta Márquez, Marta B. de Torres, Elisa María Buitrago, Yolanda Murillo P., Yola Enid Castillo, Raquel L. de Brown, Sonia E. Ríos C., Marisol M. Reyes V., Xenia A. Echevers, Lida R. Correa, Gloria M. de Martínez, Lina E. Reyes, Wilma E. Elías G., Edna Nereida Alemán.

Artículo segundo: Nómbrase a Doreen King, Maestra de Inglés de Segunda Categoría en propiedad.

Artículo tercero: Nómbrase a David N. Da Silva, Maestro de Inglés de Segunda Categoría en interinidad.

Artículo cuarto: Nómbrase Maestros de Enseñanza Primaria de Cuarta Categoría en interinidad, a las siguientes personas: